



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5087/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5087/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



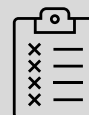
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con documentación, oficios, evidencia documental de la supervisión del expediente solicitado por la Subdirección de ventanilla única como método de control de la manifestación con folio 04/24, así como de la contestación de la revisión emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

De la respuesta que me da no fundamenta nada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Documentación, Oficios, Evidencia, Supervisión, Ventanilla Única, Control, Manifestación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Alcaldía Iztacalco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5087/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5087/2024**, interpuesto en contra del Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074524009361, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios AIZT/SEyGE/241/2024, AIZT/DACyT/295/2024, y uno más sin número, a través de los cuales se manifestó sobre el primer punto que el nombre de la operadora de ventanilla única de tramites es la Lic. Gabriela López Gómora, y sobre los

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

requerimientos segundo y tercero respondió que, respecto de los registros de manifestación de tipo B mayores a cuatrocientos metros cuadrados de construcción y tipo C, se solicita comunicarse a la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias así como la documentación requerida se deberá solicitar al Área de Desarrollo Urbano y Licencias.

III. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SEyGE/446/2024, firmado por la Dirección Ejecutiva de Planeación Desarrollo y Sustentabilidad, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de enero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que

impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de noviembre por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al quinto día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:



DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA
Y TRANSPARENCIA
IZTACALCO
LA ALCALDÍA DEL PUEBLO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



2024
**Felipe Carrillo
PUERTO**
PRESIDENTE DEL SUPLENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
LOCALES DEL D.F.

DEL PUNTO 3 DE MI CUESTIONAMIENTO: NO ME PROPORCIONA LOS DOCUMENTOS, NI MENCIONA DE SER EL CASO, PORQUE NO LOS PRESENTA, ESTO DEBE SER DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, CUANDO ES ATRIBUCIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES

AL YO REVISAR EL MANUAL ADMINISTRATIVO PARA LA ALCALDÍA IZTACALCO ME PERCATÉ QUE SE ENUMERAN LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA EN DONDE DICE QUE ÉSTA DIRECCIÓN DEBERÁ ESTABLECER MECANISMOS DE CONTROL INTERNO PARA A RECEPCIÓN Y ENTREGA DE LOS TRÁMITES, AVISOS Y MANIFESTACIONES, POR LO QUE JERÁRQUICAMENTE LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES PERTENECE A ESA DIRECCIÓN. YA QUE ES LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES LA QUE INGRESA, RECEPCIONA Y REGISTRA, ES DECIR, ES EL ÁREA QUE OPERA. POR LO QUE DIGAME CUALES FUERON LOS MECANISMOS QUE LLEVÓ A CABO, LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA MISMO QUE DEBÍO DE HABER EJECUTADO (CON DOCUMENTACIÓN FUNDAMENTADA) LA VENTANILLA ÚNICA Y NO ME DIGA QUE FUE DESARROLLO URBANO PORQUE A ESA ÁREA VENTANILLA ÚNICA YA LO ENVIÓ REGISTRADO EL EXPEDIENTE. "...[sic]

En respuesta a la inconformidad que recurre resulta improcedente; toda vez que esta Unidad Administrativa dio puntual respuesta a cada uno de sus planteamientos, informándole el nombre de la operadora que ingreso el trámite, en cuanto a la documentación se le informo el medio de control; por lo que en ningún momento ha transgredido el derecho del solicitante para conocer la información pública que solicitó; toda vez que la respuesta emitida fue con apego a lo establecido en el Método de Control lo Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 446 de fecha 7 de octubre de 2020, en el cual emite el **"AVISO POR EL CUAL SE SOLICITA QUE PREVIO AL INGRESO A LA VENTANILLA ÚNICA DEL TRÁMITE REFERENTE AL INGRESO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B Y C, REGISTRO DE OBRA EJECUTADA SE COMUNIQUE VÍA TELEFÓNICA A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LICENCIAS, de los cuales se le proporciono los números telefónicos a los cuales se podía dirigir.**

Aunado a lo anterior se le dio certeza jurídica a la ahora recurrente al establecer que no se encuentra dentro de las funciones el tener la documentación toda vez que esta área solo es de trámite de acuerdo al Manual Administrativo Alcaldía Iztacalco de Octubre de 2019, la Ventanilla Única de Trámites no cuenta con dichos documentos porque quien cuenta con ellos es el área de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano proporcionándole el link del Manual completo para mayor y oportuna referencia. http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf

En ese sentido esta Subdirección de Ventanilla Única atendió puntualmente los planteamientos y realizando un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, en forma clara y precisa respecto de lo planteado por la ciudadana recurrente, por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho y de acuerdo con lo que la ley establece.



Av. Río Churubusco Esq. Av. T4 S/N. col. Gabriel Ramos Millán. C.P. 08000 Edificio "B" Planta Baja.
Directo. 5550385389

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA
Y TRANSPARENCIAIZTACALCO
LA ALCALDÍA DEL PUEBLOGOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido se ratifica la respuesta emitida por esta Subdirección de Ventanilla Única y se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión; toda vez que la respuesta es conforme a derecho y de acuerdo con lo que la ley establece y al haber satisfecho el requerimiento del recurrente a su vez ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP. 5087/2024; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de impugnación.

LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones de la promovente; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión

Por lo expuesto y fundado:

A usted, LIC. ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ, COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, manifestando lo que al derecho conviene de la Dirección de Recursos Humanos respecto del Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP. 5087/2024.

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas que se describen en el apartado correspondiente.

TERCERO: En cuanto a la conciliación que refiere en el acuerdo Cuarto: es de indicar que si es voluntad de este Sujeto Obligado llevar a cabo audiencia de conciliación en el presente Recurso de Revisión.

CUARTO. - En su oportunidad y previos los trámites de ley, sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se ha acreditado plenamente la atención a la solicitud de información pública 092074524009361, de conformidad con la fracción II del Artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

BUENAS TARDES DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y DIRECTOR EJECUTIVO DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y SUSTENTABILIDAD, NECESITO ME PROPORCIONEN:

- 1. NOMBRE DE LA OPERADORA DE VENTANILLA ÚNICA DE TRAMITES EN LA ALCALDIA IZTACALCO QUIEN INGRESÓ LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN TIPO C DEL AÑO 2024 FOLIO 04/24, PARA EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA RÍO CHURUBUSCO NUMERO 2013 COLONIA GRANJAS MÉXICO*
- 2. REQUIERO LA DOCUMENTACION, OFICIOS, EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA SUPERVISION, REVISIÓN DEL EXPEDIENTE SOLICITADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE VENTANILLA UNICA DE TRAMITES A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA, COMO MEDIO O MÉTODO DE CONTROL PREVIO DEL INGRESO DE LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C DE FOLIO 04/24 PARA EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA RÍO CHURUBUSCO NUMERO 213 COLONIA GRANJAS MÉXICO*
- 3. REQUIERO LA DOCUMENTACION, OFICIOS, EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA CONTESTACIÓN DE LA REVISIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO PARA DAR VISTO BUENO DEL INGRESO DE LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C DE FOLIO 04/24 PARA EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA RÍO CHURUBUSCO NUMERO 213 COLONIA GRANJAS MÉXICO. TODO POR LA MAGNITUD DE LA OBRA A REALIZAR.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, la cual informó lo siguiente:
- Informó que, con respecto al numeral uno de la solicitud de información el nombre de la persona servidora pública operadora de la ventanilla única de tramites de la Alcaldía Iztacalco quien ingresó manifestación de tipo C del año 2024 con folio 04/24, para el inmueble ubicado en Av. Río

Churubusco número 213 Colonia Granjas de México es la Lic. Gabriela López Gómora:

- A su vez sobre los numerales segundo y tercero de la solicitud de información manifiesta que, los tramites relativos a los registros de manifestación tipo B mayores a cuatrocientos metros cuadrados de Construcción y tipo C, a partir del día posterior a la publicación, se solicita a los peticionarios comunicarse a la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, a su vez manifiesta que la documentación requerida se debe solicitar al área de Desarrollo Urbano y Licencias, ya que la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites tiene como funciones la de orientar, recepcionar, registrar, dar seguimiento y entrega de documentos en apego a la legalidad, garantizando la observancia de los principios de simplificación y transparencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

DE LA RESPUESTA QUE ME DAN NO FUNDAMENTAN NADA, TODO ES UN DICHO POR EL QUE CONTESTÓ. DEL PUNTO 2 DE MI CUESTIONAMIENTO: NO ME PROPORCIONA LOS DOCUMENTOS, NI MENCIONA DE SER EL CASO, PORQUE NO LOS PRESENTA, ESTO DEBE SER DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, CUANDO ES ATRIBUCION DE LA VENTANILLA UNICA DE TRAMITES DEL PUNTO 3 DE MI CUESTIONAMIENTO: NO ME PROPORCIONA LOS DOCUMENTOS, NI MENCIONA DE SER EL CASO, PORQUE NO LOS PRESENTA, ESTO DEBE SER DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, CUANDO ES ATRIBUCION DE LA VENTANILLA UNICA DE TRAMITES AL YO REVISAR

EL MANUAL ADMINISTRATIVO PARA LA ALCALDÍA IZTACALCO ME PERCATÉ QUE SE ENUMERAN LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA Y TRANSPARENCIA EN DONDE DICE QUE ÉSTA DIRECCIÓN DEBERÁ ESTABLECER MECANISMOS DE CONTROL INTERNO PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE LOS TRÁMITES, AVISOS Y MANIFESTACIONES. POR LO QUE JERÁRQUICAMENTE LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES PERTENECE A ESA DIRECCIÓN. YA QUE ES LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES LA QUE INGRESA, RECEPCIONA Y REGISTRA, ES DECIR, ES EL ÁREA QUE OPERA. POR LO QUE DIGAME CUALES FUERON LOS MECANISMOS QUE LLEVÓ A CABO, LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA MISMOS QUE DEBIÓ DE HABER EJECUTADO (CON DOCUMENTACIÓN FUNDAMENTADA) LA VENTANILLA ÚNICA Y NO ME DIGA QUE FUE DESARROLLO URBANO PORQUE A ESA ÁREA VENTANILLA ÚNICA YA LO ENVIÓ REGISTRADO EL EXPEDIENTE. (Sic)

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada al cuestionamiento 1, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedarán fuera del presente estudio, el cual se enfocará únicamente en verificar si se dio atención a los puntos 2 y 3 de la solicitud. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJP en la tesis de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴.

⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Así, de lo anterior, del análisis que se haga a las manifestaciones de la parte recurrente se observó que se inconformó respecto de los **requerimientos sobre la documentación, oficios, evidencia documental de la supervisión, revisión del expediente solicitado por la subdirección de ventanilla única de trámites a la dirección de desarrollo Urbano de la alcaldía de la manifestación de construcción tipo C, del folio 04/24, así como la documentación, oficios, evidencia documental de la contestación de la revisión emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano para dar el visto bueno del ingreso de la manifestación antes referida, sin haber interpuesto agravio tendiente a impugnar los demás requerimientos.**

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada a los requerimientos **sobre la documentación, oficios, evidencia documental de la supervisión, revisión del expediente solicitado por la subdirección de ventanilla única de tramites a la dirección de desarrollo Urbano de la alcaldía de la manifestación de construcción tipo C, del folio 04/24, así como la documentación, oficios, evidencia documental de la contestación de la revisión emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano para dar el visto bueno del ingreso de la manifestación antes referida. -Agravio único.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del

presente recurso de revisión se centra en la atención dada a los requerimientos **sobre la documentación, oficios, evidencia documental de la supervisión, revisión del expediente solicitado por la subdirección de ventanilla única de tramites a la dirección de desarrollo Urbano de la alcaldía de la manifestación de construcción tipo C, del folio 04/24, así como la documentación, oficios, evidencia documental de la contestación de la revisión emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano para dar el visto bueno del ingreso de la manifestación antes referida de la solicitud. -Agravio único.-**

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, la cual informó lo siguiente:
- Informó que, con respecto al numeral uno de la solicitud de información el nombre de la persona servidora pública operadora de la ventanilla única de tramites de la Alcaldía Iztacalco quien ingreso manifestación de tipo C del año 2024 con folio 04/24, para el inmueble ubicado en Av. Rio Churubusco número 213 Colonia Granjas de México es la Lic. Gabriela López Gómora :
- A su vez sobre los numerales segundo y tercero de la solicitud de información manifiesta que, lo tramites relativos a los registros de manifestación tipo B mayores a cuatrocientos metros cuadrados de

Construcción y tipo C, a partir del día posterior a la publicación, se solicita a los peticionarios comunicarse a la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, a su vez manifiesta que la documentación requerida se debe solicitar al área de Desarrollo Urbano y Licencias, ya que la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites tiene como funciones la de orientar, recepcionar, registrar, dar seguimiento y entrega de documentos en apego a la legalidad, garantizando

En cuanto a la manifestación vertida sobre los puntos segundo y tercero del cual se desprende que la persona recurrente requiere información referente a la documentación, oficios, evidencia documental de la supervisión, revisión del expediente solicitado por la subdirección de ventanilla única de trámites a la dirección de desarrollo urbano de la alcaldía de la manifestación de construcción tipo C, del folio 04/24, así como la documentación, oficios, evidencia documental de la contestación de la revisión emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano para dar el visto bueno del ingreso de la manifestación antes referida de la solicitud.

De lo anterior, resulta a bien traer a colación que forma de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en cuyo artículo 50 manifiesta que las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos.

Derivado de lo anterior, se dota de certeza que se cuenta con un número de expediente del cual se relaciona el domicilio señalado por la persona recurrente por lo que en ningún momento dentro del actuar del Sujeto Obligado se están agotando todos los preceptos de búsqueda exhaustiva, así como de turno hacia todas las áreas competentes para poder entregar la versión pública de lo solicitado.

Por lo que dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco se desprende que es deber de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo y Sustentabilidad el de Coordinar y supervisar la operación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y de la Ventanilla Única de acuerdo con la normatividad vigente, asegurando la correcta recepción, canalización y seguimiento hasta la conclusión de las solicitudes de servicios que se reciban en forma telefónica, personal, documental o por medios electrónicos.

Por lo que hace a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano dentro de la coordinación con Ventanilla Única dentro del Manual Administrativo del Sujeto Obligado hace relación de los avances en la atención de trámites y servicios generados por la Subdirección de Ventanilla Única y el Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

De manera que, expuesto lo anterior, retomando los argumentos vertidos previamente tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento**

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo y Sustentabilidad, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a la Subdirección de Ventanilla Única y el Centro de Servicios y Atención Ciudadana a efecto de proporcionar lo referente a los requerimientos

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

segundo y tercero, y en caso de no contar con la misma someter a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de los documentos señalados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.